

COPIA FRC



**PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. RESERVA CASO FEDERAL.**

Señor Juez:

**Néstor Enrique Molinari DNI 14.340.058**, con domicilio real en la calle Emilio Zola N° 1248, de la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de **Germán Cosme Emanuele**, abogado inscripto en el T° 100 F° 491 CPACF, docente a cargo del Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Comisión 1308), constituyendo domicilio procesal en la calle Piedras 547, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico 23-28642265-9 (Tel: 4331-4925), ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

**I.-OBJETO**

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma, a promover acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 1 de la Ley Nacional N° 16.986 y artículos 13 y 14 de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, contra el Estado Nacional - Honorable Cámara de Senadores de la Nación, **a los fines de que ordene a la demandada a dar debida respuesta al Pedido de Información Pública presentado el día 18 de julio de 2018**, el que fuera reiterado a los mismos fines y efectos el 12 de septiembre de 2018, **teniendo en cuenta que al día de la fecha no he recibido respuesta alguna a mi solicitud.**

**II. HECHOS**

A modo de antecedente, es importante destacar que durante julio de 2016, junto con un colega presentamos un pedido de información al Honorable Congreso de la Nación solicitando copia de la

auditoría que se realizó a la Dirección de Ayuda Social (D.A.S.), y al igual que en el caso que nos ocupa, la Cámara de Senadores jamás respondió la solicitud. Ante la falta de respuesta de ese pedido, durante agosto de 2016 presentamos un pedido reiteratorio el cual tampoco fue respondido.

Lo expuesto tuvo como consecuencia, el inicio de una causa judicial con el objeto de obtener una debida respuesta a nuestra solicitud, la cual fue caratulada como: "MARCHETTI JORGE RAUL Y OTRO C/ EN - HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986" (Exp. N° 60984/16), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, Secretaría N° 12.

Es necesario destacar que en el curso del trámite de la causa mencionada precedentemente, el Honorable Senado de la Nación denunció como "Hecho Nuevo" el Decreto N° 567/16, que dispuso la creación en el ámbito del Senado de la Nación de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Manifiesta que la finalidad del referido Decreto es acelerar los tiempos que establece el artículo 28 de la ley 27.275, con el objeto de garantizar con la mayor celeridad posible el acceso a la información de toda la ciudadanía. Reiteró asimismo lo manifestado en la oportunidad del art. 8 de la ley 16.986, respecto de que la mencionada Auditoría encargada para llevarse a cabo en la Dirección de Ayuda Social del Congreso aún no se encontraba finalizada, garantizando que se tendría toda la información requerida cuando la auditoría estuviera finalizada.

De esta manera, el día 28 de abril de 2017 el Honorable Senado de la Nación dio cumplimiento a las reiteradas intimaciones cursadas y acompañó al expediente el Informe de Auditoría.

Es en base a la auditoría realizada que, **el 18 de julio de este año, presente un nuevo requerimiento ante la Honorable**

**Cámara de Senadores, solicitando se me informe qué medidas y/o acciones habían realizado para solucionar las irregularidades que había detectado en la auditoría. En específico solicite:**

1.- Qué medidas y/o acciones ha realizado y/o planea realizar el Senado para incorporar un sistema integral de gestión, a fin de cumplimentar con los procesos y normativas que regulen el funcionamiento de la Dirección de Ayuda Social;

2.- Qué medidas y/o acciones ha realizado y/o planea realizar el Senado para poder distinguir claramente la gestión de los servicios sociales de la de los servicios asistenciales o el plan de obra social, vinculadas a los aspectos de salud;

3.- Qué medidas y/o acciones ha realizado y/o planea realizar el Senado para adaptar y modernizar la estructura operativa del D.A.S.;

4.- Qué medidas y/o acciones ha realizado y/o planea realizar el Senado para desarrollar y optimizar el desempeño del D.A.S en cuanto a la prestación de sus servicios, en beneficio de sus afiliados (amplitud de coberturas médicas, subsidios, fianza por alquileres, economía familiar, etc).;

5.- Indique si se han llevado a cabo procesos licitatorios con financiadores del sector de la Salud, relativos a la prestación de asistencia dentro del D.A.S. En caso afirmativo, indique el proceso de licitación (modo de contratación, base de pliegos y condiciones, oferentes, etc), con quien/es se ha contratado y acompañe el contrato celebrado;

6.- Indique cualquier otra medida/actividad que haya realizado y/o pretende realizar tendiente a mejorar el D.A.S a partir de la auditoría citada;

7.- Indique si la D.A.S ha presentado estados contables desde el año 2015 hasta el año de la contestación de este pedido y de ser así, solicito se adjunten;

8.- Indique si la D.A.S procedido a la publicación y confección de los estados contables internos desde el año 2015 hasta el año de la contestación de este pedido, en caso de ser así, solicito se adjunten;

9.- Indique si se han realizado informes por parte de la Unidad de Auditoría Interna desde el año 2010 hasta el año de la contestación de este pedido. En caso de ser así, solicito se adjunten. Indique si ha modificado la estructura de la Unidad de Auditoría Interna, en caso de ser así, solicito se adjunte la norma/reglamento que competa;

10.- Indique si la D.A.S ha cumplido con la presentación de las memorias, balances e inventarios a los Presidentes de ambas Cámaras para su aprobación desde el año 2015 hasta el año de la contestación de este pedido, y de ser así, solicito se adjunten;

11.- Indique si las prótesis y ortesis, continúa siendo provista a través de SIPROTEC (Sistema Integral de Provisión de Prótesis).

Sin embargo, el HSN guardó silencio ante el mencionado pedido de información y el mismo no fue contestado. Es por ello que el día 12 de septiembre del corriente año presenté un nuevo pedido, reiteratorio del anterior y a los mismo fines y efectos, solicitud por la cual tampoco obtuve respuesta alguna.

En ese sentido, considero que se encuentra configurado el silencio establecido en el artículos 13 de la Ley 27.275, considerándolo como denegatoria injustificada a brindar la información.

Por lo tanto, y ante la imposibilidad de acudir ante el órgano garante de acceso a la información pública en el poder legislativo por no encontrarse en funcionamiento, recorro a V.S. para que **ordene al Senado de la Nación, responder de forma íntegra el pedido de información presentado en los términos que establece la ley 27.275.**

### **III. DERECHO**

#### **A. Derecho de Acceso a la Información Pública.**

El derecho de acceso a la información faculta a toda persona a solicitar información en poder de las autoridades gubernamentales y/o de la administración pública y obtener una respuesta satisfactoria en tiempo razonable.

En nuestro país, está en vigencia la Ley 27.275, la cual fue sancionada el 14 de septiembre de 2016, cuyo fin es garantizar el acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

En su artículo 2 expresa: *“El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.”*

Asimismo, el artículo 4 de ese cuerpo normativo establece que toda persona sin distinción de ningún tipo se encuentra legitimada para solicitar la información: *“...toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite*

*derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.”.*

**Los sujetos obligados a suministrar información según el artículo 7 se encuentra, entre otros, “...b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito.”**

El derecho de acceso a la información pública se configura como la contracara de la libertad de expresión e impacta directamente en el Principio Republicano de Publicidad de los Actos de Gobierno consagrado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

Además, es importante destacar que el derecho a buscar y recibir información se encuentra consagrado en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional otorgados en el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna; la Convención Americana de derechos en su artículo 13 inc. 1, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 19 inc. 2 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 19.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho de “*buscar y recibir*” implica a la vez el deber del Estado de garantizar el acceso a esa información solicitada; “[...] *ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. [...]*”<sup>1</sup>

“[...]En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no

---

<sup>1</sup> “Claude Reyes y Otros vs. Chile” Sentencia de la CIDH 19 de Septiembre 2006. Considerando 77

*sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*<sup>2</sup>

En el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha fallado en “ADC C/ EN-PAMI S. AMPARO” (2012), “CIPPEC C/ EN - M° DESARROLLO SOCIAL - DTO.1172/03 S/ AMPARO LEY 16.986” (2014) y “GIUSTINIANI, RUBÉN HÉCTOR C/ Y.P.F. – S/ AMPARO POR MORA” (2015), por sólo mencionar algunos, la importancia del derecho de acceso a la información pública y la necesidad de contar con la Ley que regule el acceso a la información a nivel nacional, instando a los legisladores a sancionarla.

Por su parte, la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, en la causa “FUNDACIÓN PODER CIUDADANO Y OTROS C/ EN - HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986”, confirmó la sentencia de primera instancia, indicando que *“el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental en una sociedad democrática, porque permite el control de las actividades de gobierno, facilita la participación política y fortalece el ejercicio de otros derechos humanos”*. Asimismo, estableció que *“la legitimación para presentar solicitudes debe ser entendida en sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente”*.

Es de esta manera que, solicitar información pública, consiste en un derecho fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática, conformándose como un pilar para el Estado de derecho. Contribuye así, a la transparencia de las actividades de las instituciones gubernamentales y permite tanto, por parte de los ciudadanos, supervisar y controlar las acciones de las autoridades

---

<sup>2</sup> “Claude Reyes y Otros vs. Chile” Sentencia de la CIDH 19 de Septiembre 2006, considerando 76

como promover la participación social en las decisiones y los asuntos públicos.

Es por todo esto, que los hechos denunciados aquí por parte de la máxima institución del Poder Legislativo, deben ser atendidos con especial atención, ya que se encuentra afectado un derecho humano fundamental consagrado tanto en nuestra constitución nacional como en diversos tratados internacionales y que hace a los principios base de la forma republicana de gobierno de nuestro país.

Por otro lado, es importante resaltar que al dictar el Congreso de la Nación la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, creó como autoridad de aplicación la Agencia de Acceso a la Información Pública, como un órgano autárquico, autónomo, independiente, cuya misión será velar por el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la promoción de la participación ciudadana, y la transparencia en forma activa de la gestión pública, en los términos de los artículos 28, 32 y 34 de la mencionada Ley 27.275. Además, acorde a lo establecido en la misma, cada poder del Estado debía crear para sí, su propia agencia de acceso a la información con idénticas características.

Sin embargo, al día de la fecha, la Agencia de Acceso a la Información en el ámbito del Poder Legislativo no se encuentra funcionando, debido a que, a pesar de que ambas Cámaras crearon por Resolución Conjunta N° 03/2018 el organismo, su titular al día de la fecha aún no ha sido designado. La falta de un organismo que cumpla el rol de autoridad de aplicación con las características que establece la Ley 27275, también lesiona el derecho de acceso a la información pública de todos los ciudadanos argentinos, máxime cuando en la causa mencionada en el punto punto II de la presente -"MARCHETTI JORGE RAUL Y OTRO C/ EN - HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986" (Exp. N°



60984/16) -, el demandado arguyó como defensa el Hecho Nuevo de la Resolución 576/16, oficina que en la práctica, y sin perjuicio de los decretos y las resoluciones, materialmente no existe.

### **C. La falta de respuesta al pedido de información pública.**

Los silencios de la Cámara de Senadores ante las reiteradas solicitudes de información pública, configuran una grave violación al estado de derecho en el que vivimos, ya que da cuenta que es necesaria la intimación judicial para poder obtener una respuesta debida.

Esto se debe como consecuencia de los vencimientos de los plazos para obtener una contestación por parte del H.C.S.N., los cuales han superado los 15 días hábiles previstos por el artículo 11 de la Ley 27.257 y, del mismo modo, tampoco se ha comunicado fehacientemente, y por acto fundado, el uso de la prórroga excepcional también de 15 días hábiles adicionales, para el caso de que la información requerida fuese difícil de reunir.

En ese sentido, por un lado, el silencio de un organismo estatal quebranta el principio de publicidad de los actos de gobierno, el cual emana del artículo 1 de la Constitución Nacional y, a la misma vez, transgrede el deber de informar al negar una respuesta. Así lo establece el artículo 13 de la Ley 27.257 "... **El silencio del sujeto obligado**, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información." (el resaltado es propio).

Así, la única justificación legal para que un organismo niegue la información, es que se verifique que la misma no existe, que no sea un sujeto obligado legalmente a producirla, o que esté incluida dentro de alguna de las excepciones previstas por el art. 8 de la

mencionada Ley. Sin embargo, estas excepciones no se encuentran verificadas en este caso de solicitud de información pública ni tampoco han sido expresadas por la H.C.S.N. mediante ningún acto fundado.

La necesidad de la denegatoria por acto fundado tal como establece la ley, resulta de la aplicación de un principio básico del Estado Republicano, que observa la obligación para los representantes de dar cuenta permanente de sus actos al resto de la sociedad. La Cámara de Senadores se encuentra violando estos principios constitucionales, no encontrándose justificativo para no brindar la información solicitada, de carácter plenamente público.

Resulta evidente entonces que la falta de una respuesta concreta al mencionado requerimiento no puede deberse sino a una voluntad de guardar silencio, permitiendo interpretar este silencio como un acto discrecional por parte de la entidad que debe brindar la información, ya que la Dirección de Ayuda Social funciona dentro del ámbito de la H.C.S.N., a la vez que depende de ella, por lo que esta debe conocer acerca de su funcionamiento y actividades.

A mayor abundancia, el mismo art. 13 de la ley 27.275 establece que la denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida. Sin embargo, como se indicara en párrafos precedentes, hoy nos encontramos ante la imposibilidad de acceder a una Agencia de Acceso de la Información Pública en el ámbito del Poder Legislativo para poder hacer valer el presente reclamo.

El actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en cuanto a sus actividades, lo que hace posible de esta manera a la democracia participativa, es decir, que los ciudadanos ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan constatar, cuestionar y/o indagar si se está dando un adecuado funcionamiento de las funciones públicas.

Es por eso que, en atención a que en el presente caso la autoridad estatal encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que hubiera permitido conocer cuáles son los motivos y las normas en que se basó para guardar silencio y no entregar la información solicitada, esa decisión se torna arbitraria al no cumplir con las debidas garantías legales mencionadas.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

La presente acción de amparo resulta procedente en cuanto el artículo 43 de la Constitución de la Nación Argentina establece que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que:*

**A- *“...no exista otro medio judicial más idóneo...”***, ante la omisión de una respuesta a mi pedido de información pública y su reiteratorio, teniendo en cuenta el tiempo ya transcurrido, y la falta de la Agencia de Acceso a la Información, el amparo constituye, en este caso, la herramienta jurídica más apropiada. En ese sentido, se retrasa la efectivización del derecho a la información pública, restringiendo a la ciudadanía argentina su acceso.

Así también, por no requerirse una mayor amplitud de debate o de prueba sobre el tema, consideramos conveniente esta vía judicial.

**B- *“...contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares...”***, existe una omisión de responder por parte de la Cámara de Senadores de la Nación que afecta el derecho de acceder a la información que se presume pública al no obtener respuesta alguna en relación al Pedido de Información Pública

presentado el día 18 de julio de 2018 y su correspondiente reiteratorio el día 12 de septiembre de 2018.

**C- “...que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.”;** dicha omisión del Senado, viola de forma continuada, arbitraria e ilegal el derecho humano de acceso a la información, en tanto no puede ser ejercido de forma plena por la ciudadanía, afectando el diálogo entre los actores sociales y en consecuencia, a la democracia participativa.

Así, se verifica la mentada violación en los siguientes preceptos legales: en cuanto a la Constitución (artículo 1), *“...el acceso a la información pública también se funda –en un sistema republicano de democracia representativa– en todos aquellos principios relacionados con la obligación de los gobernantes de rendir cuentas de sus acciones ante los gobernados. Tanto el principio de publicidad en los actos de gobierno como el principio de transparencia en la administración sirven de fundamento lógico y jurídico al derecho de acceso.”*<sup>3</sup>; la Ley Nacional 27.275 (Capítulo IV); Tratados Internacionales con rango constitucional (artículo 75, inc. 22), Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido del incumplimiento del deber por parte del H.C.S.N., cualquier proceso ordinario no subsanaría la lesión que genera la omisión de forma reiterada al acceso a la información pública. Así, solicitamos que se

---

<sup>3</sup> Libro Poder Ciudadano. Corrupción y Transparencia • Informe 2014 . Capítulo VII : El derecho de acceso a la información pública en la Argentina. Un análisis de su situación normativa y su efectividad. Pag 254.

tenga por procedente este amparo como acción urgente para restaurar el derecho humano mencionado.

#### **V. RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Para el hipotético supuesto de que V.S. y eventualmente la Cámara de Apelaciones rechacen la procedencia de la acción intentada, dejo planteada la reserva de caso federal conforme el texto expreso del artículo 14 de la Ley 48 a fin de contar con la posibilidad de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal, ante la omisión de brindar una debida respuesta al mencionado Pedido de Información Pública y su reiteratorio conformándose así como denegatoria injustificada a brindar la información según el artículo 13 de la ley 27.275, y los demás derechos, normas y principios constitucionales invocados en el presente.

#### **VI. PRUEBA DOCUMENTAL**

- A) Original del Pedido de Información Pública interpuesto ante el HSN el día 18 de julio de 2018.
- B) Original del Pedido de Información Pública Reiteratorio interpuesto ante el HSN el día 12 de septiembre de 2018.

#### **VII. AUTORIZA**

Solicitamos se autorice a Bonjorn, Camila DNI: 36.762.227; Bio, Demián DNI: 37.606.848; Mattarollo, Alexis DNI: 37.009.135; Avila, Irene DNI: 38.026.551; Diaz, Agustin DNI: 38.010.404; Galván, Micaela DNI: 38.536.618; Ruano, M. Candela DNI: 38.278.227; Robles, Nerea Gala DNI: 38.770.959; Fernandez Llano, Carolina DNI: 37.035.878; Reta, Josefina DNI: 37.216.542; Obando

Ruiz, Cristian DNI: 94.671.106; Blanco, Karina DNI: 38.305.641; Di Bacco, Cynthia Mariana DNI 32.995.527; Vaquer, Ignacio DNI 37.754.904 y Keller, Maria Victoria DNI 37.235.972, en forma indistinta, a compulsar el expediente, diligenciar oficios, cédulas, mandamientos, reiterar copias, sacar fotocopias, reiterar el expediente y cualquier acto que fuera menester para el impulso de las presentes actuaciones.

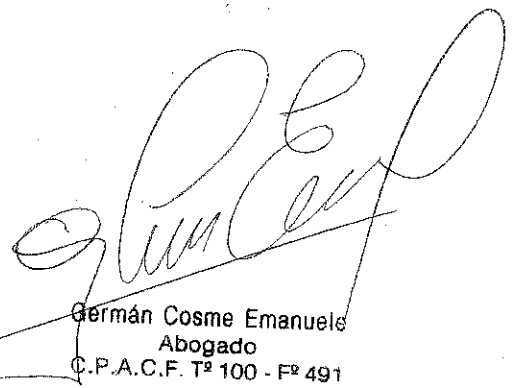
### **VIII. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, se solicita:

- a) se tenga por interpuesta en debido tiempo y forma la presente acción de amparo contra el Congreso Nacional.
- b) se tenga presente la prueba documental ofrecida.
- c) se tenga por formulada la reserva del caso federal.
- d) oportunamente haga lugar a la acción de amparo interpuesta e intime al Congreso Nacional a brindar la información requerida en los términos de la ley 27.275.

Proveer de conformidad

**SERÁ JUSTICIA**



Germán Cosme Emanuele  
Abogado  
C.P.A.C.F. Tº 100 - Fº 491